REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0116-AM Se reconoce como Otra Medida Eficaz de Conservación basada en áreas (OMEC) el área de 3.206,31 ha., sobre la cual la Asociación de Cangrejeros y Pescadores "Balao" ejerce el uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar 2

RESOLUCIONES:

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ:

ARCSA-ARCSA-2026-0016-R Se delegan atribuciones y responsabilidades al Abg. Ángel Homero Tacuri Díaz, Analista de Despacho 14

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

SPDP-SPD-2026-0049-R Se expide la Normativa para la clasificación de información confidencial..... 26

Año II - Nº 414 - 34 páginas
Quito, lunes 23 de noviembre de 2026

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0116-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: *"7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país";*

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";*

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema*";

Que el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: "*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas*";

Que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional";*

Que los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *"(…) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (…) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos*";

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las instituciones del*

Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo: *"4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural"*;

Que el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley"*;

Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros ";*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2, publicado en el Registro Oficial Nro. 148 de 16 de marzo de 1993, el Estado ecuatoriano aprobó y ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, cuyo artículo 8, literales a) y b), dispone: *"Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica";*

Que la Decimocuarta Reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, realizada en Sharm el-Sheikh, Egipto, del 17 al 29 de noviembre de 2018, adoptó la Decisión No. CBD/COP/DEC/14/8, mediante la cual se aprobó la Decisión Adoptada por la Conferencia de las partes en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica. En este contexto, se adopta la definición del término otras medidas eficaces de conservación basadas en áreas de la siguiente manera: *"se entiende "una zona delimitada geográficamente que no sea un área protegida y que esté gobernada y gestionada de manera tal de lograr en forma sostenida resultados positivos y duraderos para la conservación de la diversidad biológica in situ1 , con funciones y servicios asociados de los ecosistemas y, donde proceda, valores culturales, espirituales, socioeconómicos y otros valores pertinentes a nivel local"*;

Que la Decimoquinta Reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, realizada en Montreal, Canadá, del 7 al 19 de diciembre de 2022, adoptó la Decisión No. CBD/COP/DEC/15/4, mediante la cual se aprobó el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal. En este contexto, la Meta 3 del referido Marco establece lo siguiente: *"Garantizar y hacer posible que, para 2030, al menos un 30 % de las zonas terrestres y de aguas continentales y de las zonas marinas y costeras, especialmente las zonas de particular importancia para la biodiversidad y las funciones y los servicios de los ecosistemas, se conserven y gestionen eficazmente mediante sistemas de áreas protegidas ecológicamente representativos, bien conectados y gobernados equitativamente y otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas, reconociendo, cuando proceda, los territorios indígenas y tradicionales, y que estén*

integradas a los paisajes terrestres, marinos y oceánicos más amplios, garantizando al mismo tiempo que toda utilización sostenible, cuando proceda en dichas zonas, sea plenamente coherente con la obtención de resultados de conservación, reconociendo y respetando los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales, incluidos aquellos relativos a sus territorios tradicionales";

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que los numerales 1, 2, 10 y 12 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente disponen que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende, entre otros: *"1. La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; 2. El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros; (…) 10. La participación en el marco de la ley de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en toda actividad o decisión que pueda producir o que produzca impactos o daños ambientales; (…) 12. La implementación de planes, programas, acciones y medidas de adaptación para aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad ambiental, social y económica frente a la variabilidad climática y a los impactos del cambio climático, así como la implementación de los mismos para mitigar sus causas";*

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece: *"El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental"*;

Que el artículo 34 del Código Orgánico del Ambiente prevé: *"Para garantizar los derechos ambientales y de la naturaleza, la Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, así como la recuperación de los espacios naturales degradados y su resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático, para lo cual podrá establecer obligaciones y condiciones en los planes de manejo"*;

Que el artículo 36 del Código Orgánico del Ambiente establece que los mecanismos para la conservación in situ de la biodiversidad son los siguientes: *"1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; 3. La gestión de los paisajes naturales; y, 4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional"*;

Que el artículo 55 del Código Orgánico del Ambiente señala: *"Se podrán incorporar áreas especiales para la conservación de la biodiversidad complementarias al Sistema Nacional de Áreas Protegidas con el fin de asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes, la sostenibilidad de las dinámicas del desarrollo territorial, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales o la recuperación de las áreas que han sido degradadas o se encuentran en proceso de degradación, de acuerdo a los criterios que determine la Autoridad Ambiental Nacional. La creación de estas áreas especiales podrá ser impulsada por iniciativa pública, privada o comunitaria y deberá ser registrada tanto en los sistemas de información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados como en el Sistema Único de Información Ambiental.*

Cuando un área especial para la conservación de la biodiversidad haya sido establecida con anterioridad a un área protegida, prevalecerán las reglas para las áreas protegidas";

Que el artículo 161 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *"La Autoridad Ambiental Nacional realizará el control de la gestión de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, en corresponsabilidad con los Gobiernos Autónomos Descentralizados";*

Que el artículo 162 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina: *"Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad cumplirán con los siguientes objetivos: a) Complementar los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas para asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes y provisión de servicios ambientales; b) Incrementar y fomentar la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, propietarios privados y comunidades, en la conservación de sitios que tienen ecosistemas o especies que deben ser protegidos; c) Reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre; d) Mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales; y, e) Fomentar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la recuperación de áreas degradadas para el beneficio de la biodiversidad y las poblaciones locales"*;

Que el artículo 163 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala: *"La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos para la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, de conformidad con los siguientes lineamientos: a) La Autoridad Ambiental Nacional identificará las áreas prioritarias, en función de estudios sobre vacíos de conservación e importancia para la generación de servicios ambientales; b) Las áreas, bienes o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado serán incorporados como áreas especiales para la conservación de la biodiversidad a partir de su designación o declaración en el marco del instrumento internacional aplicable; c) Las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas serán definidas por la Autoridad Ambiental Nacional y se establecerán en el plan de manejo o la zonificación del área protegida; y, d) Los corredores de conectividad se podrán establecer entre áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino-costero e hídrico del país"*;

Que el artículo 164 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente ordena*: "La Autoridad Ambiental Nacional registrará la información sobre las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad, que será parte del Sistema Único de Información Ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional solicitará el registro de la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Sistema Nacional de Catastro y en los Sistemas de Información Local de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, incluyendo los relativos a la planificación, ordenamiento territorial, catastro y propiedad (…)";*

Que conforme Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 105 el 19 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador resolvió la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de fecha 07 de mayo de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 282 el 12 de mayo de 2026 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, el Ministerio del

Ambiente, Agua y Transición Ecológica acordó expedir los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento, registro y reporte de Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (OMEC);

Que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, establece: *"Para efectos del presente Acuerdo Ministerial se aplicarán las siguientes definiciones: "(…) Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (Omec). Área geográficamente definida que no sea un área protegida, que está gobernada y gestionada de manera que se logren resultados positivos y sostenidos a largo plazo para la conservación in situ de la diversidad biológica, las funciones y los servicios ambientales; y, cuando, proceda, los valores culturales, espirituales, socioeconómicos y otros valores localmente relevantes (…)";*

Que el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, dispone: *"La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural o quien hiciera sus veces, es competente para velar por el oportuno cumplimiento de este instrumento y adoptar las medidas técnicas y administrativas complementarias que sean necesarias para su aplicación";*

Que el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, dispone que un área será reconocida, registrada y reportada como OMEC cuando cumpla con las siguientes características: *"a) El área no debe formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), b) El área debe contar con documentos que determinen el régimen de propiedad, posesión, uso o usufructo de la misma, c) El área tiene que contar con tipos de gobernanza y herramientas de gestión; y, d) El área debe contribuir a la conservación in situ de la diversidad biológica, las funciones y los servicios ambientales. Cuando el área también contribuya con los valores culturales, espirituales o socioeconómicos; los proponentes presentarán los documentos que demuestren dicha contribución";*

Que el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, establece: *"El/los proponentes deben demostrar documentalmente que el área a ser reconocida, registrada y reportada como OMEC cumple con las características del artículo 5 y deberá presentar un expediente que contenga los siguientes documentos: a. Solicitud dirigida al Ministro del Ambiente, Agua, y Transición Ecológica, o quien haga sus veces, que refleje la voluntad expresa del proponente y/o de quien ejerza la gobernanza en el área para el reconocimiento, registro y reporte de la misma como OMEC. b. Mapa, archivo en formato shapefile datum WGS84 17S (o el que se encuentre vigente conforme lo establezca el ente rector) y descripción de los límites del área. c. Documentos que acrediten la propiedad, posesión, uso o usufructo del área a ser reconocida como OMEC. Las ordenanzas que establezcan áreas de conservación y uso sostenible (ACUS) no se entenderán como una expresión de voluntad o propiedad sobre el área a ser reconocida, registrada y reportada como OMEC, sino como una herramienta de gestión. d. Documentos que respalden la calidad de apoderado o representante, cuando así comparezca, e. Documentos que describan las herramientas de gestión, sostenibilidad financiera y tipos de gobernanza del área; y, f. Documentos que describan la importancia del área para la conservación in situ de la diversidad biológica, las funciones y los servicios ambientales; así como las amenazas presentes y los mecanismos para mitigarlas, de acuerdo con el Instructivo de aplicación. Los tipos de documentos y las instrucciones para su presentación ante la Autoridad están descritos en el Instructivo de aplicación anexo al presente Acuerdo. La Autoridad Ambiental Nacional podrá recomendar e impulsar el reconocimiento, registro y reporte de un área como OMEC, observando para el efecto, las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo";*

Que el artículo 11 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de

2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, establece: *"Un área reconocida, registrada y reportada perderá la categoría de OMEC y quedará excluida del registro cuando incurra en alguna de las siguientes causales: "1. El/los proponentes presenten solicitud expresa ante la Autoridad Ambiental Nacional, 2. El/los proponentes no presenten el informe de cumplimiento en los períodos señalado en el artículo anterior; o 3. El área perdió una o varias de las características establecidas en el artículo 5 del presente Acuerdo. La Autoridad Ambiental Nacional iniciará el procedimiento administrativo previsto en el Libro Segundo del Código Orgánico Administrativo cuando de oficio, por denuncia o a petición de parte interesada conozca que un área reconocida, registrada y reportada como OMEC ha incurrido en las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del presente artículo";*

Que mediante Memorando Nro. MAE-DZ6-2026-0526-ME de 17 de febrero de 2026, el Director Zonal 6 manifestó a la Ministra de Ambiente y Energía lo siguiente: *"Una de las acciones es mejorar los procesos de participación de las comunidades y consolidar la gestión del ecosistema manglar con el establecimiento de estrategias de conservación con reconocimiento internacional, que permitan mejorar procesos participativos de apoyo a la gestión de este ecosistema en territorio, con la participación directa de organizaciones que están directamente vinculadas a este ecosistema, cuyo medio de vida para sustento de sus familias depende directamente de la producción de recursos asociados principalmente a la actividad de captura de cangrejo rojo, cuyo hábitat es el manglar, estas organizaciones tiene suscritos los ACUERDO DE USO SOSTENIBLE Y CUSTODIA DEL ECOSISTEMA DE MANGLAR, dado por el Ministerio del Ambiente y Energía, por lo que la solicitud requerida por las organizaciones Asociación de cangrejeros 6 de Julio; Cooperativa de producción pesquera y artesanal Nuevo Porvenir del cantón Naranjal; y, Asociación de pescadores y cangrejeros Balao, cantón Balao. Es que se considere el reconocimiento como OMEC (otros mecanismos de conservación) cuyo reconocimiento está dentro de los compromisos del país a nivel internacional dentro de la iniciativa 30x30, que corresponde a un compromiso global para proteger al menos el 30% de las zonas terrestres, aguas continentales y áreas marinas del mundo para el año 2030. Aprobado en la COP15 de Montreal (2022) como parte del Marco mundial de biodiversidad de Kumming-Montreal (…)";*

Que mediante Memorando Nro. MAE-SPN-2026-0062-ME de 23 de febrero de 2026, el Subsecretario de Patrimonio Natural manifestó al Director Zonal 6 lo siguiente: *"En este contexto, y con la finalidad de fortalecer la coordinación interinstitucional y asegurar la continuidad técnica del proceso, se solicita cordialmente la coordinación de una reunión técnica previa que permita la construcción conjunta de una hoja de ruta para el análisis, evaluación y seguimiento del proceso de reconocimiento OMEC, en concordancia con la normativa ambiental vigente" ;*

Que mediante Memorando Nro. MAE-SPN-2026-0222-ME de 11 de mayo de 2026, el Subsecretario de Patrimonio Natural, Encargado, solicitó al Gerente de Proyecto 1 del Proyecto Conservación de Bosques lo siguiente: *"(…)Por lo expuesto, considerando que las referidas asociaciones cuentan con el incentivo del Programa Conservación de Bosques (Socio Bosque), capítulo Manglar, otorgado mediante los respectivos Acuerdos Ministeriales, y tomando en cuenta que han manifestado su interés en ser reconocidas como Otras Medidas Efectivas de Conservación basadas en Áreas (OMEC), se solicita emitir el respectivo criterio técnico favorable para su reconocimiento bajo esta categoría"* ;

Que mediante Memorando Nro. MAE-SPN-2026-0223-ME de 11 de mayo de 2026, el Subsecretario de Patrimonio Natural, Encargado, solicitó al Subsecretario Marino Costero y Oceánico lo siguiente: *"(…) Por lo expuesto, dado que las referidas asociaciones cuentan con Acuerdos de Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema Manglar (AUCSEM), otorgados mediante los respectivos Acuerdos Ministeriales, y considerando que han manifestado su interés en ser reconocidas como Otras Medidas Efectivas de Conservación basadas en Áreas (OMEC), se solicita emitir el respectivo criterio técnico a favor para su reconocimiento bajo esta categoría, aclarando que dicho reconocimiento no modifica ni altera el estatus jurídico y administrativo actualmente vigente de las AUCSEM" ;*

Que mediante Memorando Nro. MAE-PCB-2026-0182-ME de 15 de mayo de 2026, el Gerente de Proyecto 1 del Proyecto Conservación de Bosques remitió a la Subsecretaría de Patrimonio Natural su pronunciamiento favorable, en el que manifestó lo siguiente: *"(…) Con base en los antecedentes expuestos en líneas anteriores, la normativa jurídica invocada, y el análisis técnico efectuado; y, de las competencias y atribuciones del Proyecto Conservación de Bosques, en cuanto a lo solicitado en el memorando Nro. MAE-SPN-2026-0222-ME, el criterio técnico del Proyecto es: La inclusión en el registro de OMEC de las organizaciones Asociación de Cangrejeros 6 de Julio, Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal Nuevo Porvenir y Asociación de Cangrejeros Pescadores y Comercializadores Balao, no constituye una duplicidad de beneficios ni una restricción externa que afecte el desembolso del incentivo, sino que funciona como una certificación de cumplimiento de los objetivos de conservación que el socio ya mantiene vigentes bajo el Acuerdo Ministerial 198, por lo tanto, el Proyecto Conservación de Bosques no presenta inconvenientes técnicos para la realización del registro OMEC"*;

Que mediante Memorando Nro. MAE-SMCO-2026-0098-ME de 15 de mayo de 2026, el Subsecretario Marino Costero y Oceánico remitió a la Subsecretaría de Patrimonio Natural su pronunciamiento favorable, en el que manifestado lo siguiente: *"(…) Por lo expuesto, esta unidad emite CRITERIO TÉCNICO FAVORABLE para el reconocimiento formal como OMEC de los Acuerdos de Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema Manglar de la Asociación de Cangrejeros 6 de Julio, la Cooperativa de Producción Pesquera y Artesanal Nuevo Porvenir y la Asociación de Pescadores y Cangrejeros Balao, recomendando la continuación del trámite administrativo pertinente."*;

Que mediante oficio S/N, ingresado con documento Nro. MAE-SG-2026-12411-EX, de fecha 27 de mayo de 2026, *Asociación de Cangrejeros y Pescadores "Balao"* del cantón Balao presentó ante el Ministerio de Ambiente y Energía la *"Solicitud de revisión técnica y reconocimiento de OMEC conforme al Acuerdo Ministerial 130"*manifestando lo siguiente: *"En este contexto, y en estricto cumplimiento de los criterios establecidos en el Acuerdo Ministerial Nro. 130 para el reconocimiento de Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas, manifestamos que: 1. El área propuesta no forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), cumpliendo con el criterio de elegibilidad territorial establecido por la normativa vigente. 2. El área se encuentra debidamente delimitada, sustentada mediante instrumentos y documentación que respaldan el derecho de uso y custodia del ecosistema de manglar por parte de la asociación. 3. La asociación cuenta con mecanismos de gobernanza definidos, basados en procesos organizativos, toma de decisiones colectivas y administración participativa del territorio bajo custodia. 4. Se dispone de herramientas de gestión y manejo, orientadas a garantizar el uso sostenible, monitoreo, control y conservación efectiva del ecosistema. 5. El área contribuye de manera efectiva a la conservación in situ de la biodiversidad, protegiendo ecosistemas estratégicos, hábitats de especies, funciones ecológicas y servicios ecosistémicos esenciales para las comunidades y el entorno natural. Por lo antes expuesto, y en ejercicio de nuestro compromiso con la conservación y uso sostenible del ecosistema de manglar, expresamos nuestra conformidad con el contenido del expediente técnico elaborado y lo remitimos formalmente para su respectiva revisión, análisis y reconocimiento como OMEC, conforme los procedimientos establecidos por el Ministerio del Ambiente y Energía";*

Que mediante memorando Nro. MAE-SPN-2026-0252-ME, de fecha 28 de mayo de 2026, la Subsecretaria de Patrimonio Natural solicita a la Coordinación General Jurídica lo siguiente: *"Mediante oficio S/N, ingresado con documento Nro. MAE-SG-2026-12411-EX, de fecha 27 de mayo de 2026, la Asociación de Cangrejeros y Pescadores de Balao del cantón Balao, presentó ante el Ministerio de Ambiente y Energía, la solicitud de revisión técnica y reconocimiento de su área de manejo como Otra Medida Eficaz de Conservación Basada en Áreas (OMEC), conforme al Acuerdo Ministerial Nro. 130. La asociación cuenta con el Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia de Ecosistemas de Manglar (AUSCEM) Nro. SGMC-0001-2018 y desarrolla acciones orientadas a la conservación, manejo sostenible y protección de los ecosistemas de manglar. Como antecedente*

relevante, el área forma parte de la Reserva de Biosfera Macizo del Cajas, contribuyendo a la conservación de la biodiversidad, mantenimiento de servicios ecosistémicos y fortalecimiento de medios de vida sostenibles vinculados al manglar. El proceso de estructuración y consolidación del expediente técnico contó con el acompañamiento de la Subsecretaría de Gestión Marino Costera, la Subsecretaría de Patrimonio Natural y la Fundación Krucial, entidades que brindaron apoyo técnico e institucional para sustentar el reconocimiento del área bajo el enfoque OMEC. En este contexto, esta Subsecretaría remite el INFORME MAATE-SPN-DAPOFC-2026-061 con el expediente correspondiente y Acuerdo Ministerial, solicitando la revisión y proceso correspondiente para el reconocimiento de la primera OMEC";

Que mediante Oficio Nro. *MDEP-DNSRPE-2026-0043-O*, de fecha 27 de octubre de 2026, la Dirección Nacional de Seguimiento Regulatorio de la Política Económica del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo comunica a la Subsecretaria de Patrimonio Natural del Ministerio de Ambiente y Energía, lo siguiente "*En atención al Oficio Nro. MAE-SPN-2026-0465-OF del 26 de octubre de 2026, mediante el cual se remitió la matriz de calificación y los justificativos para definir la necesidad de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) sobre la propuesta de emisión de "Acuerdos Ministeriales para el reconocimiento de Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (OMEC)", me permito informar que se procedió con la revisión correspondiente, en concordancia con el artículo 21 del Acuerdo MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A del 17 de octubre de 2024. Al respecto, tras el análisis de los documentos de justificación presentados por el Ministerio, se identificó que la propuesta de acción regulatoria se alinea a las excepcionalidades 1, 2, 3 y 4 establecidas en el artículo 21 del citado Acuerdo: "1. Propuesta de regulación cuya emisión se encuentra dispuesta de forma expresa por una normativa supranacional, ley o decreto ejecutivo; 2. Propuesta de regulación que no genere costos de cumplimiento para los ciudadanos o regulados; 3. Propuesta de regulación que no genere trámites adicionales para los ciudadanos o regulados; y, 4. Cuando el objetivo de normar sea simplificar o facilitar el cumplimiento de una regulación o eliminar requisitos", en este sentido, no se requiere que la entidad presente el análisis de impacto regulatorio";*

Que mediante Informe Técnico Nro. MAE-SPN-DAPOFC-2026-061 de octubre de 2026, aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural, concluyó y recomendó : *"(…) El reconocimiento de la OMEC AUSCEM Balao, en la parroquia Balao, del Cantón Balao, en la Provincia del Guayas no solo asegura la conservación de un espacio vital desde el punto de vista biológico y de servicios ecosistémicos, sino que también fortalece la identidad cultural y el desarrollo sostenible de la zona. Con esta medida, se promueve un balance entre la conservación ambiental y el uso sostenible de los recursos, beneficiando tanto a las generaciones actuales como a las futuras, al tiempo que se preservan los servicios ecosistémicos que provee esta rica región Litoral. -La propuesta de reconocimiento de la OMEC AUSCEM Balao no afecta los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, ni genera nuevas obligaciones o restricciones sobre el ejercicio de sus derechos, en el marco de la normativa vigente. -El AUSCEM administrada por la Asociación de Cangrejeros y Pescadores "Balao" cumple con los artículos 5 y 6 (Criterios y Requisitos) del Acuerdo Ministerial MAATE-2023-130 y del Instructivo de aplicación para el reconocimiento, registro y reporte como otra medida eficaz de conservación basadas en áreas (OMEC). -El reconocimiento del área como OMEC se encuentra estrictamente supeditado a la vigencia del Acuerdo de Uso y Custodia del manglar. La no renovación de dicho acuerdo implicaría el incumplimiento del requisito de respaldo legal de tenencia o usufructo exigido en el artículo 5, literal b) del Acuerdo Ministerial 130, lo que configuraría de forma directa la causal de revocatoria y exclusión del Registro de OMEC, en aplicación estricta del artículo 11, numeral 3 del referido cuerpo legal. -Para la emisión de los Acuerdos Ministeriales para el reconocimiento de Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (OMEC), mediante Oficio Nro. MDEP-DNSRPE-2026-0043-O, de 27 de octubre de 2026, la Dirección Nacional de Seguimiento Regulatorio de la Política Económica del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo informó que, una vez revisada la matriz de calificación y los justificativos remitidos por el Ministerio del Ambiente y Energía, la propuesta de acción regulatoria se enmarca en las*

excepcionalidades 1, 2, 3 y 4 previstas en el artículo 21 del Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, de 17 de octubre de 2024; por lo tanto, no se requiere la presentación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR). -Adicionalmente el mismo Acuerdo Ministerial hace referencia al Informe Técnico No MAATE-SPN-DAPOFC-2023-175 de noviembre de 2023, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, señaló lo siguiente: "• La propuesta de Acuerdo Ministerial (AM) e instructivo, no constituye una afectación o una posible afectación a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos. • El objetivo principal es establecer el procedimiento y requisitos para el reconocimiento, registro y reporte de Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (OMEC) • Se podrá reconocer como OMEC a varias formas de conservación, siempre y cuando cumplan con los requisitos expuestos en el AM. • El reconocimiento de OMEC mediante el AM, permitirá el fortalecimiento de la conservación de la biodiversidad en el Ecuador y proporcionará avances en el cumplimiento de la normativa nacional vigente y los convenios ambientales multilaterales. • El MAATE no compromete financiamiento para las OMEC que se reconozcan." -En función de lo descrito en el presente informe se recomienda continuar el proceso para el reconocimiento, registro y reporte del AUSCEM Balao, como otra medida eficaz de conservación basada en áreas (OMEC)";

Que mediante memorando Nro. MAE-SPN-2026-0752-ME, de fecha 28 de octubre de 2026, la Subsecretaria de Patrimonio Natural manifiesta a la Coordinación General Jurídica lo siguiente *"(…) en atención a las observaciones efectuadas y al marco normativo aplicable, se ha incorporado el análisis de impacto regulatorio (AIR) correspondiente al proceso de reconocimiento de las tres OMEC, junto con los ajustes y documentos complementarios requeridos, a fin de continuar con el trámite de revisión y pronunciamiento jurídico";*

Que mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-1464-ME de fecha 30 de Octubre de 2026, la Coordinación General Jurídica manifiesta al Viceministerio de Ambiente y Marino Costero lo siguiente: *"En cumplimiento de la fase de consolidación prevista en el numeral 4 que señala: "4. Consolidación y remisión del expediente. Concluidos los análisis técnicos, administrativos, financieros y jurídicos que correspondan, el expediente será remitido al Viceministerio competente, incluyendo los informes respectivos y el proyecto de Acuerdo Ministerial, Resolución o instrumento jurídico correspondiente, para el trámite pertinente"; y, en virtud de que el expediente cuenta con todos los análisis requeridos, solicito formalmente que su despacho remita a la Máxima Autoridad el memorando de recomendación expresa y motivada para la suscripción del referido instrumento";*

Que mediante memorando Nro. MAE-VAMC-2026-1153-ME de 04 de noviembre, el Viceministerio del Ambiente y Marino Costero recomendó lo siguiente: *"Con base en los informes técnicos y jurídicos que integran y sustentan el expediente, este Viceministerio, en el ámbito de sus competencias, se adhiere a la recomendación de suscribir el referido instrumento por parte de la Máxima Autoridad, por lo que corresponde continuar con el trámite respectivo."*

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo:

ACUERDA:

Artículo 1.- Reconocer como Otra Medida Eficaz de Conservación Basada en Áreas (OMEC) el área de 3.206,31 ha, sobre la cual la Asociación de Cangrejeros y Pescadores "Balao" ejerce el uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar, en virtud del Acuerdo Nro. SGMC-0001-2018 de 23 de marzo de 2018.

Artículo 2.- La Asociación de Cangrejeros y Pescadores “Balao”, en su calidad de titular del Acuerdo Ministerial Nro. SGMC-0001-2018 de 23 de marzo de 2018, mediante el cual se le concedió el uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar del área de 3.206,31 ha, deberá dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 de 22 de noviembre de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023.

Artículo 3.- La Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación (DAPOFC), realizará el registro de la presente OMEC en la base de datos a su cargo; así como el reporte del presente reconocimiento a la entidad internacional designada para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, en coordinación con la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, así como de la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica, a través de la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas Marino Costeras.

SEGUNDA. - Si el Acuerdo Nro. SGMC-0001-2018 de marzo de 2018, mediante el cual se autorizó y concedió la renovación del Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia de Manglar a la Asociación de Cangrejeros y Pescadores "Balao", termina sin ser renovado, operará de manera inmediata la pérdida del reconocimiento y la exclusión del área del Registro de OMEC, conforme al artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130.

TERCERA. - Si al renovar el Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia de Manglar la autoridad ambiental modifica la superficie del área, mediante ampliación o reducción, la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica, a través de la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas Marino Costeras y Oceánicas, notificará a la Subsecretaría de Patrimonio Natural para efectos de verificar el cumplimiento de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130. De existir pronunciamiento favorable, se procederá con la reforma del presente Acuerdo Ministerial para establecer la nueva extensión del área.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General.

SEGUNDA. - De la comunicación y publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web institucional encárguese la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 10 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS DAMIAN BLUM BAQUERO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro.MAE-MAE-2026-0116-AM de fecha 10 de noviembre de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux, mismo que se encuentra suscrito con firma electrónica.

Consta de once hojas.

Quito, 11 de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

EL NUEVO ECUADOR

Resolución Nro. ARCSA-ARCSA-2026-0016-R

Guayaquil, 09 de noviembre de 2026

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA, DR. LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que es deber de los poderes públicos motivar en debido forma las resoluciones y actos administrativos;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, en su inciso primero, determina: *"Serán servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presenten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público."*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*;

Que el artículo 359 de la norma ibidem dispone: *"El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la*

participación ciudadana y el control social.";

Que el Código Orgánico Administrativo, prescribe entre otros, los principios de eficacia, juridicidad, seguridad jurídica y confianza legítima y racionalidad; propios de la administración pública, disponiendo, además en su artículo 3 lo siguiente: *"Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."*;

Que el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo establece como principio de jerarquía: "*Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos.";*

Que el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 7, manifiesta: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar la administración a las personas."*;

Que el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 68, determina: *"La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley."*;

Que el Código Orgánico Administrativo, establece en su artículo 69, dispone: "*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado. Conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia."*;

Que el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 70, señala: *"La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional."*;

Que el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 71, determina: *"Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante; 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda."*;

Que el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 73 señala: *"La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevención de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas."*;

Que el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documento, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo."*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (…)";*

Que el artículo 19 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *"El Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa se orientará, entre otros, por el principio de desconcentración.";*

Que el Acuerdo No. 004-CG-2023, de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 257, del 27 de febrero de 2024, expidió las Normas de Control interno para las entidades, organismos del sector público y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, en cuya norma 200-05, señala: *"La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan*

emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.";

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 55 determina: *"Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas no requieren tener calidad de funcionarios públicos."*;

Que el artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento Oficial No. 788, del 13 de septiembre de 2012, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 544, de 14 de enero de 2015, manifiesta: *"Crear la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez (…), como persona jurídica de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscrita al Ministerio de Salud Pública.";*

Que el artículo 13 del Decreto ibidem, indica: *"El Director Ejecutivo será la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, será de libre nombramiento y remoción, designado por el Directorio (…)"*;

Que en el artículo 14 del Decreto ibidem constan las atribuciones del señor Director Ejecutivo de *Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez*, dentro de las cuales se indica: *"8. Dirigir la gestión administrativa – financiera de la Agencia, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.";*

Que en el literal h) del artículo 11, numeral 1.1.1.1.2, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria –ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, en el Capítulo IV de la Estructura Institucional Descriptiva, establece que es facultad del señor Director Ejecutivo: "*Dirigir la gestión administrativa, financiera de la Agencia, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes (…)";*

Que por medio de la Acción de Personal No. 00107-ARCSA-DTH-2024, de fecha 12 de marzo de 2024, suscrita por el Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero, Ministro de Salud Pública, en aquella época, ratificó el nombramiento otorgado al Mgs. Daniel Antonio Sánchez Procel, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez;

Que legal y doctrinariamente en derecho público, son delegables a sus órganos y

autoridades de inferior jerarquía, las atribuciones inherentes a las máximas autoridades de la Administración Pública Central como Institucional, con el objeto de ejecutar oportuna y cabalmente las atribuciones y responsabilidades de cada institución;

Que corresponde a la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Regulación Control y vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, delegar a sus inferiores jerárquicos, aquellas atribuciones y responsabilidades que la ley lo permita, dentro del ámbito de sus competencias;

Por lo tanto, en ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788, del 13 de septiembre de 2012, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 544, del 14 de enero de 2025, publicado en el Registro Oficial No. 428, del 30 de enero de 2015, en concordancia con los artículos 69, 70 y 71 del Código Orgánico Administrativo, la Dirección Ejecutiva en calidad de máxima autoridad administrativa de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar al Abg. Ángel Homero Tacuri Díaz, Analista de Despacho de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades asignadas al Director Técnico Sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, en lo referente a:

1. Conocer, sustanciar y determinar responsabilidades y sanciones a todas las instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados, en el ámbito de su competencia, que realicen actividades de producción, importación, exportación, que fabrican, almacenan, transportan, distribuyen, comercializan, expenden y/o dispensan productos de uso y consumo humano, que infrinjan la normativa legal vigente, dentro del marco de sus competencias.
2. Dirigir, conocer, sustanciar y resolver los recursos de apelación interpuestos ante el Director Ejecutivo contra las resoluciones expedidas en primera instancia por las Direcciones Zonales, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores especiales, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
3. Planificar, implementar, dar seguimiento y evaluar el sistema sanitario sancionatorio y los procedimientos administrativos sancionadores especiales a nivel nacional.
4. Supervisar, evaluar y establecer directrices para la gestión técnica de los procedimientos administrativos sancionadores especiales iniciados en las

Direcciones Zonales, dentro del ámbito de sus competencias.

5. Asesorar y absolver consultas relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción coactiva, dentro del ámbito de competencia institucional.
6. Elaborar criterios y absolver consultas jurídicas relacionadas con los procedimientos administrativos sancionadores, dentro del ámbito de competencia de la Gestión Técnica Sancionatoria, de conformidad con los productos y servicios establecidos en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez.
7. Supervisar y controlar la gestión coactiva ejecutada por las Direcciones Zonales desconcentradas a nivel nacional, incluyendo el seguimiento de los procedimientos de ejecución, las medidas cautelares, la administración de bienes embargados y las demás actuaciones relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción coactiva, debiendo presentar informes periódicos y consolidados sobre la gestión y resultados a la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Delegar al Abg. Ángel Homero Tacuri Díaz, en representación del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, las siguientes facultades, exclusivamente en el ámbito de la Gestión Técnica Sancionatoria:

1. Aprobar y suscribir los actos administrativos y demás documentos que correspondan a la autoridad delegante y sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones conferidas mediante la presente Resolución, incluidos aquellos relacionados con la sustanciación, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores especiales y sus respectivos recursos administrativos, que en derecho le correspondan.
2. Conocer, sustanciar y resolver los reclamos y recursos administrativos interpuestos en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, incluido el recurso extraordinario de revisión, así como los demás mecanismos de impugnación administrativa previstos en el Código Orgánico Administrativo, cuya resolución corresponda al Director Ejecutivo de la Agencia, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- Delegar al Abg. Ángel Homero Tacuri Díaz, servidor público de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, la responsabilidad de la programación, seguimiento y control de las actividades del personal contratado para la ejecución de la Actividad 3.2, denominada *"Contratación de profesionales operativos para gestionar y solventar trámites de los procesos sancionatorios de la Agencia"*, correspondiente al Componente 3 del Proyecto *"RENOVACIÓN INSTITUCIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA REGULATORIO SANITARIO NACIONAL"*, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Resolución No. ARCSA-ARCSA-2026-0002-R, de 23 de enero de 2026, y de conformidad con la normativa vigente y los instrumentos de planificación y ejecución del referido proyecto.

El ejercicio de esta delegación no comprenderá las atribuciones relacionadas con la contratación y administración del personal que correspondan a la Dirección de Administración del Talento Humano.

ARTÍCULO CUARTO.- Se ratifica la delegación conferida al Director de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, mediante el artículo 2, numeral 2, de la Resolución No. ARCSA-ARCSA-2024-0002-R, de 25 de enero de 2024, para conocer, sustanciar y resolver los reclamos y recursos administrativos interpuestos en contra de la Agencia, cuya resolución corresponda al Director Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable, con excepción de la revisión de oficio.

El ejercicio de esta delegación se circunscribirá exclusivamente a los reclamos y recursos administrativos que no deriven de procedimientos administrativos sancionadores especiales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las atribuciones conferidas mediante los artículos primero y segundo de la presente Resolución serán ejercidas exclusivamente dentro del ámbito de competencias de la Gestión Técnica Sancionatoria, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a los procedimientos institucionales aplicables.

El delegado ejercerá las atribuciones conferidas con sujeción a los principios de juridicidad, legalidad, competencia y seguridad jurídica, garantizando el respeto al debido proceso en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

SEGUNDA.- El delegado será personalmente responsable de las acciones u omisiones con relación al cumplimiento de la delegación, conforme a lo dispuesto en la Norma de Control Interno para las entidades, organismos del sector público y de las personas jurídicas de derecho privado, que dispongan de recursos públicos, 200-05, según el Acuerdo No. 004-CG-2023, expedido por la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 257, del 27 de febrero de 2023, en concordancia con lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo.

TERCERA.- El delegado designado en esta resolución asumirá la responsabilidad de gestionar los registros, expedientes y archivos correspondientes a sus atribuciones.
El delegado no podrá, a su vez, delegar sus funciones.

CUARTA.- Póngase en conocimiento de la Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez; así como a la Dirección de Comunicación, Imagen y Prensa, para que proceda a la publicación de la presente delegación institucional, al amparo de lo previsto en el último inciso del artículo 70 del Código Orgánico Administrativo.

QUINTA.- La presente resolución podrá ser revocada por la máxima autoridad delegante, de conformidad a lo previsto en el Art. 73 del Código Orgánico Administrativo (COA) y tendrá validez jurídica, hasta que exista el acto administrativo que reemplace o revoque el presente instrumento jurídico, o mientras el delegado tenga la calidad de servidor público de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez.

SEXTA.- A partir de la expedición de la presente Resolución, las Direcciones Zonales, deberán remitir a la Dirección Ejecutiva, con copia al servidor público delegado mediante este instrumento, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones expedidas en primera instancia dentro de los procedimientos administrativos sancionadores especiales, para su conocimiento, sustanciación y resolución, de conformidad con las competencias delegadas y la normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Dispóngase a la Dirección de Asesoría Jurídica, así como a los Abogados designados como Secretarios Ad-hoc de los procedimientos administrativos sancionadores que, en coordinación con el servidor público delegado mediante la presente Resolución, efectúen la entrega-recepción formal de los expedientes físicos que se encuentren bajo su custodia, en el término máximo de sesenta (60) días, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición de la presente Resolución, a fin de garantizar la continuidad de su sustanciación y resolución, así como la adecuada conservación, integridad y trazabilidad de la documentación respectiva.

Las facultades otorgadas al servidor delegado, surtirán efectos a partir de la expedición de esta Resolución.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense parcialmente las disposiciones contenidas en la Resolución No. ARCSA-ARCSA-2024-0002-R, de fecha 25 de enero de 2024, exclusivamente en lo referente a las atribuciones relacionadas con la Gestión Técnica Sancionatoria que, mediante la presente Resolución, se delegan al Abg. Ángel Homero Tacuri Díaz.

Se exceptúa expresamente de esta derogatoria la delegación prevista en el artículo 2, numeral 2, de la referida resolución, cuya vigencia se mantiene exclusivamente respecto de los reclamos y recursos administrativos que no deriven de procedimientos administrativos sancionadores especiales, conforme a lo establecido en el artículo cuarto del presente instrumento.

SEGUNDA.- Deróguese parcialmente la Resolución No. ARCSA-ARCSA-2026-0002-R, de fecha 23 de enero de 2026, exclusivamente en lo referente a la responsabilidad conferida al Director de Asesoría Jurídica, respecto de la programación, seguimiento y control de las actividades del personal contratado, prevista en el literal b), Actividad 3.2, del Componente 3 del Proyecto *"RENOVACIÓN INSTITUCIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA REGULATORIO SANITARIO NACIONAL"*.

Las demás disposiciones contenidas en la referida resolución permanecerán vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.-**

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Daniel Antonio Sanchez Procel
DIRECTOR EJECUTIVO

Copia:
Señor Abogado
Juan Daniel Zambrano Zambrano
Asesor 4

Señor Magíster
Michael Isaias Vera Muñoz
Director de Asesoría Jurídica

Señor Magíster
Nestor Andres Toro-Hinostroza
Director de Talento Humano

Señor Ingeniero
David Augusto Carpio Navas
Director de Planificación y Gestión Estratégica

Señor Magíster
Christian Ruben Narvaez Unda
Director Administrativo Financiero

Señor Ingeniero
Julio Cesar Franco Mogro
Director de Secretaria General

Señor Magíster
Jorge Edwin Bejarano Jaramillo
Coordinador General Tecnico de Certificaciones

Señora Magíster
Bessie Annelee Magallanes Fuentes
Coordinadora General Tecnica de Regulacion Para la Vigilancia y Control Sanitario

Señor Magíster
Rommel Anibal Betancourt Herrera
Coordinador General Tecnico de Vigilancia y Control Posterior

Señor Magíster
Andres Esteban Crespo Iñiguez
Director de Comunicacion Imagen y Prensa

Señorita Magíster
Gabriela Alexandra Timm Tamayo
Directora Tecnica de Elaboracion, Evaluacion y Mejora Continua de Normativa, Protocolos Procedimientos

Señor Magíster
Danny Omar Llerena Garcia
Director Tecnico de Vigilancia y Control Posterior de Establecimientos y Productos

Señor Magíster
Carlos Mauricio Gonzalez Pin
Director Tecnico de Laboratorio de Referencia

Señora Magíster
Amada Lucia Perez Baquerizo
Directora Tecnica de Perfil de Riesgos

Señora Química
Priscila Patricia Maldonado Clavijo
Directora Tecnica de Perfil de Riesgos, Subrogante

Señorita Magíster
Gilliam Eleana Solorzano Orellana
Directora Técnica de Buenas Practicas y Permisos

Señorita Ingeniera
Andrea Veronica Morales Haro
Directora Tecnica de Registro Sanitario, Notificacion Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones

Señor Especialista

Luis Alberto Andrango Cadena
Director Zonal 1

Señor Magíster
Mijail Voltaire Hidalgo Cuesta
Director Zonal 2

Señora Abogada
Mercedes Jeanneth Maza Manchay
Directora Zonal 3

Señora Doctora
Carmen Ivonne Macias Carreño
Directora Zonal 4

Señor Magíster
Marcos Eduardo Briones Torres
Director Zonal 5

Señorita Magíster
Sonia Isabel Ramirez Andrade
Directora Zonal 6

Señora Abogada
Gabriela Cecibel Calderon Abelino
Directora Zonal 7

Señorita Magíster
Sonia Geovanna Velarde Galarza
Directora Zonal 8

Señora Magíster
Maria Mercedes Jara Cepeda
Directora Zonal 9

Señora Magíster
Mariuxi Jeanette Jimenez Naranjo
Analista de Consultoria Legal

Señorita Magíster
Coraima Isabel Saraguayo Vargas
Analista de Consultoria Legal

Señor Abogado
Emilio Andre Arias Bejarano
Analista de Consultoria Legal

Señor Abogado
Ronal Aray Muñoz
Analista de Consultoria Legal

Señorita Abogada
Lourdes Gabriela Torres German
Analista de Consultoría Legal

Señor Abogado
Guillermo Antonio Macias Alvarado
Analista de Consultoria Legal

Señorita Magíster
Marighela Cleopatra Bazante Pita
Analista de Consultoria Legal

Señorita Abogada
Maria Jose Medina Guato
Analista Zonal Jurídico

Señor Abogado
Ligner Andre Fernandez Tovar
Analista de Consultoria Legal

Señorita Abogada
Damarys Paulina Mosquera Santamaria
Analista de Consultoria Legal

Señor Abogado
Jose Javier Zambrano Menendez
Analista de Consultoria Legal

Señorita Abogada
Madeline Dayanna Moran Fajardo
Analista de Consultoria Legal

Señorita Magíster
Stefany Jazmin Tapia Benalcazar
Analista de Consultoria Legal

Señorita Abogada
Fernanda Alexandra Macias Quiñonez
Analista de Consultoria Legal

Señorita Abogada
Onisha Madeline Jara Falcones
Analista de Asesoria Contractual

lt/mv

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ANTONIO SANCHEZ PROCEL

spdp Superintendencia de Protección de Datos Personales

RESOLUCIÓN Nº SPDP-SPD-2026-0049-R

EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONSIDERANDO:

Que el número 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador ("CRE") determina que todas las personas tienen derecho a *"[a]cceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información"*;

Que el número 19 del artículo 66 de la CRE les garantiza y reconoce a las personas *"[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección (...)"*;

Que el artículo 226 de la CRE determina que *"[l]as instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales ("LOPDP") determina que *"[e]l objeto y finalidad de la presente Ley es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección"*;

Que la letra g) del artículo 10 de la LOPDP define al principio de confidencialidad en los siguientes términos: *"El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta Ley. Para tal efecto, el responsable del tratamiento deberá adecuar las medidas técnicas organizativas para cumplir con este principio (...)"*;

Que la letra j) del artículo 10 de la LOPDP acoge el principio de seguridad de datos personales en los siguientes términos: *"Los responsables y encargados de tratamiento de los datos personales deberán implementar todas las medidas de seguridad adecuadas y necesarias, entendiéndose por tales las aceptadas por el estado de la técnica, sean estas organizativas, técnicas o de cualquier otra índole, para proteger los datos personales frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, atendiendo a la naturaleza de los datos de carácter personal, al ámbito y el contexto (...)"*;

Que el artículo 37 de la LOPDP señala que *"[e]l responsable o encargado del tratamiento de datos personales según sea el caso, deberá sujetarse al principio de seguridad de datos personales, para lo cual deberá tomar en cuenta las categorías y volumen de datos personales, el estado de la técnica, mejores prácticas de seguridad integral y los costos de aplicación de acuerdo a la naturaleza, alcance, contexto y los fines del tratamiento, así como identificar la probabilidad de riesgos.- El responsable o encargado del tratamiento de datos personales, deberá implementar un proceso de verificación, evaluación y valoración continua y permanente de la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas de carácter técnico, organizativo y de cualquier otra índole, implementadas con el objeto de garantizar y mejorar la seguridad del tratamiento de datos personales.- El responsable o encargado del tratamiento de datos personales deberá evidenciar que las medidas adoptadas e implementadas mitiguen de forma adecuada los riesgos identificados.- Entre otras medidas, se podrán incluir las siguientes: 1) Medidas de anonimización, seudonomización o cifrado de datos personales; 2) Medidas dirigidas a mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad permanentes de los*

sistemas y servicios del tratamiento de datos personales y el acceso a los datos personales, de forma rápida en caso de incidentes; y 3) Medidas dirigidas a mejorar la resiliencia técnica, física, administrativa, y jurídica. 4) Los responsables y encargados del tratamiento de datos personales, podrán acogerse a estándares internacionales para una adecuada gestión de riesgos enfocada a la protección de derechos y libertades, así como para la implementación y manejo de sistemas de seguridad de la información o a códigos de conducta reconocidos y autorizados por la Autoridad de Protección de Datos Personales";

Que el artículo 41 de la LOPDP señala que *"[p]ara determinar las medidas de seguridad, aceptadas por el estado de la técnica, a las que están obligadas el responsable y el encargado del tratamiento de los datos personales, se deberán tomar en consideración, entre otros: 1) Los resultados del análisis de riesgos, amenazas y vulnerabilidades; 2) La naturaleza de los datos personales; 3) Las características de las partes involucradas; y, 4) Los antecedentes de destrucción de datos personales, la pérdida, alteración, divulgación o impedimento de acceso a los mismos por parte del titular, sean accidentales e intencionales, por acción u omisión, así como los antecedentes de transferencia, comunicación o de acceso no autorizado o exceso de autorización de tales datos.- El responsable y el encargado del tratamiento de datos personales deberán tomar las medidas adecuadas y necesarias, de forma permanente y continua, para evaluar, prevenir, impedir, reducir, mitigar y controlar los riesgos, amenazas y vulnerabilidades, incluidas las que conlleven un alto riesgo para los derechos y libertades del titular, de conformidad con la normativa que emita la Autoridad de Protección de Datos Personales"*;

Que el artículo 47 de la LOPDP determina, entre otros aspectos, que *"[e]l responsable del tratamiento de datos personales está obligado a: 1) Tratar datos personales en estricto apego a los principios y derechos desarrollados en la presente Ley, en su reglamento, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, o normativa sobre la materia; 2) Aplicar e implementar requisitos y herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas apropiadas, a fin de garantizar y demostrar que el tratamiento de datos personales se ha realizado conforme a lo previsto en la presente Ley, en su reglamento, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, o normativa sobre la materia; 3) Aplicar e implementar procesos de verificación, evaluación, valoración periódica de la eficiencia, eficacia y efectividad de los requisitos y herramientas administrativas, Técnicas, físicas, organizativas y jurídicas implementadas; 4) Implementar políticas de protección de datos personales afines al tratamiento de datos personales en cada caso en particular; 5) Utilizar metodologías de análisis y gestión de riesgos adaptadas a las particularidades del tratamiento y de las partes involucradas; 6) Realizar evaluaciones de adecuación al nivel de seguridad previas al tratamiento de datos personales; 7) Tomar medidas tecnológicas, físicas, administrativas, organizativas y jurídicas necesarias para prevenir, impedir, reducir, mitigar y controlar los riesgos y las vulneraciones identificadas (...)"*;

Que el número 5 del artículo 76 de la LOPDP señala que *"[l]a Autoridad de Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente Ley y en su reglamento de aplicación, para lo cual le corresponde las siguientes funciones, atribuciones y facultades: (...) 5) Emitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales (...)"*;

Que el número 1 del artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales ("RGLOPDP") determina que *"[s]on atribuciones del Superintendente de Protección de Datos Personales, a más de las señaladas en la Ley y este Reglamento, las siguientes: 1. Representar legal y judicialmente a la Autoridad de Protección de Datos Personales, en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia (...)"*;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos ("LOSNRDP") señala que *"[s]on confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales.- Al amparo de esta Ley, para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas cualquier solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará del mismo y consignar sus datos básicos de identidad, tales como nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el titular de la información pueda ejercer.- La Directora o Director Nacional de Registros Públicos, definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad"*;

Que los números 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LOTAIP") establecen las siguientes definiciones *"(...) 5. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales. 6. Información Pública: Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodio o que se hayan producido con recursos del Estado (...)"*;

Que el artículo 14 de la LOTAIP señala que *"[l]os sujetos obligados pueden negar el acceso a la información pública únicamente bajo los supuestos contemplados en el presente Capítulo y sobre información declarada reservada o confidencial. Lo determinado en esta Ley, en relación a la información confidencial, se tratará según lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y a las leyes de la materia"*;

Que el artículo 24 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que *"[e]n aquellas circunstancias en las que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación, sea información reservada o confidencial, de acuerdo con las excepciones legalmente establecidas, así como aquellas constantes en el presente reglamento, deberá generarse una versión del documento que impida la divulgación solamente de las partes del documento sujetas a la excepción. La información no exenta deberá hacerse pública y entregada a la persona solicitante"*;

Que la sentencia Nº 2064-14-EP/21, dictada por la Corte Constitucional el 27 de enero del 2021, señala lo siguiente: *"(...)* ***180.*** *Así también, el derecho a la protección de datos personales o autodeterminación informativa, está recogido en el artículo 92 de la Constitución. En este punto, cabe precisar que el derecho a la autodeterminación informativa es la antesala al derecho de protección de datos, así nació este concepto en los países en donde no se reconocía expresamente el derecho a la protección de datos personales. De todos modos, hoy en día, ambos derechos han sido prácticamente asimilados; por lo mismo, se los utiliza para referirse a un mismo concepto. En concordancia con eso, esta Corte Constitucional ha señalado: 'En el caso de la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas,*

así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder'";

Que la sentencia Nº 29-21-JI y acumulado/21, dictada por la Corte Constitucional el 1 de diciembre del 2026, señala *"(...)* ***52.*** *La Corte ha establecido que el derecho a la información pública no es absoluto y que tiene limitaciones y que constituyen excepciones a la regla: la información reservada y la información confidencial. La información reservada por razones de seguridad nacional, la que haya sido declarada previamente como tal por la autoridad competente y la información confidencial por el derecho a la privacidad e intimidad de las personas. En estos casos, le corresponde a las servidoras y los servidores públicos, a la entidad estatal o a la entidad tenedora de la información demostrar y motivar la excepcionalidad"*;

Que el número 5 de la Política de Privacidad y Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, expedida mediante Resolución Nº SPDP-SPDP-2024-0019-R del 9 de diciembre del 2024, publicada en el Registro Oficial Nº 714 del 31 de diciembre del 2024, señala que *"[la] SPDP implementa medidas de seguridad para proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales: -Realiza de manera periódica la evaluación de impacto del tratamiento de datos personales conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LOPDP. -Implementa las medidas de seguridad organizacionales y técnicas necesarias en base a los resultados de la gestión de riesgos de seguridad de datos personales. -Cuenta con políticas de acceso y privilegios para incrementar la confidencialidad en el tratamiento, implementa políticas de borrado seguro de datos personales. -Cuenta con planes de continuidad de actividades (BCP) y planes de recuperación de desastres (DRP) con el fin de garantizar su disponibilidad, desarrolla sus políticas de seguridad de la información en base a las siguientes normas: ISO/IEC 27001, 27002 y 27005; ISO/IEC 27701; ISO 22301; ISO/IEC 27037; OWASP ASVS, OWASP Top Ten, FAIR modelo (entre otras)"*;

Que la Norma ISO 27001, respecto de la seguridad de la información, ciberseguridad y protección de la privacidad — Sistemas de gestión de la seguridad de la información — Requisitos, señala:

"Tabla A.1 — Controles de seguridad de la información

5	***Controles organizacionales***	
5.12	*Clasificación de la información*	***Control*** *La información se clasificará en función de las necesidades de seguridad de la información de la organización, sobre la base de la confidencialidad, la integridad. La disponibilidad y los requisitos pertinentes de las partes interesadas".*

Que las mismas normas ISO, en lo referente a la clasificación de la información, señalan: ***"B.3.5 Clasificación de la información****.- **Control.-** La información debe clasificarse de acuerdo con las necesidades de seguridad de la información de la organización, teniendo en cuenta la información de identificación personal y basándose en la confidencialidad, la integridad, la disponibilidad y los requisitos pertinentes de las partes interesadas"*;

Que mediante memorando **Nº SPDP-ICS-2026-0097-M,** del **12** de **mayo** del **2026,** el Intendente General de Control y Sanción le solicitó al Director de Asesoría Jurídica *"(...) emitir criterio jurídico respecto de si la Superintendencia de Protección de Datos Personales tiene competencia para declarar como reservada determinada documentación dentro de los procedimientos administrativos. En caso afirmativo, se solicita precisar: i) los criterios jurídicos que deberían observarse para la declaratoria de reserva; ii) el tipo de información que podría ser clasificada como reservada dentro de los expedientes y actuaciones de la Intendencia de Control y Sanción y de las demás intendencias institucionales; iii) el procedimiento aplicable para efectuar dicha declaratoria; y, iv) las recomendaciones necesarias para implementar institucionalmente este mecanismo conforme a los principios de*

legalidad, motivación, proporcionalidad, temporalidad y mínima restricción del derecho de acceso a la información pública";

Que mediante memorandos **Nº SPDP-DAJ-2026-0058-M, Nº SPDP-DAJ-2026-0059-M** y **Nº SPDP-DAJ-2026-0060-M,** todos ellos del **12** de **mayo** del **2026,** el Director de Asesoría Jurídica solicitó, respectivamente, al Intendente General de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales, al Intendente General de Regulación de Protección de Datos Personales y al Intendente General de Control y Sanción, información relacionada con la documentación generada, recibida y gestionada en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de identificar aquella que pudiese ser susceptible de ser clasificada y contar con los elementos necesarios para la emisión de un criterio jurídico institucional sobre la materia;

Que mediante memorandos **Nº SPDP-IIT-2026-0058-M** del **21** de **mayo** del **2026; SPDP-ICS-2026-0131-M** del **16** de **julio** del **2026;** y, **SPDP-IRD-2026-0140-M** del **11** de **agosto** del **2026**, los Intendentes Generales de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales, de Control y Sanción, y de Regulación de Protección de Datos Personales, respectivamente, remitieron sus respuestas a los requerimientos formulados por la Dirección de Asesoría Jurídica, en las que identificaron —dentro del ámbito de sus respectivas competencias— la información y documentación que, por su naturaleza, por su contenido o por los efectos derivados de su divulgación, podría encontrarse sujeta a un régimen de confidencialidad o de acceso restringido, conforme al ordenamiento jurídico aplicable;

Que el número 11.3.5. de la resolución Nº SPDP-SPD-2026-0030-R del 22 de julio del 2026, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nº 339 del 3 de agosto del 2026, señala que el Superintendente de Protección de Datos Personales detenta, entre otras atribuciones y responsabilidades, la de *"[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales"*;

Que el número 13.1.3.4. de esa misma resolución establece, como una de las atribuciones y responsabilidades del Director de Asesoría Jurídica, la de *"[a]bsolver consultas jurídicas internas y externas que no guarden relación con la materia de protección de datos personales (...)"*;

Que en los números 4.7 y 4.10 de la resolución Nº SPDP-SPD-2026-0035-R del 20 de agosto del 2026, publicada en el Registro Oficial Nº 363 del 7 de septiembre del 2026, se le delegaron al Director de Asesoría Jurídica las siguientes competencias: *"(...) 4.7. Absolver consultas jurídicas internas y/o externas, así como expedir los criterios jurídicos que fueren para la aplicación e interpretación ante la oscuridad o falta de normas o de procedimientos legales. (...) 4.10. Coordinar y proponer los proyectos normativos para crear, reformar o derogar leyes y otros actos normativos, ya fueren aquellos reglamentos, resoluciones, oficios circulares, entro otros, que se estimaren como necesarios o convenientes para el mejor ejercicio legal, administrativo y adjetivo de la SPDP, siempre y cuando contare con los informes técnicos previos de las unidades administrativas adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas (...)*;

Que mediante memorando **Nº SPDP-ICS-2026-0163-M** del **14** de **septiembre** del **2026**, el Intendente General de Control y Sanción remitió un alcance al memorando Nº SPDP-ICS-2026-0131-M, mediante el cual solicitó *"que se analice la procedencia de realizar un alcance a la clasificación de la información y documentación generada y gestionada por la Intendencia de Control y Sanción, considerando las particularidades propias de las funciones de control y sanción y los riesgos que pueden derivarse del acceso o divulgación de determinada información"*. Particular y señaladamente, el aludido funcionario pidió *"que dentro de este análisis se considere la situación de los funcionarios de la Intendencia de Control y Sanción y de la Intendencia de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales que, en el ámbito de sus respectivas competencias, intervienen conjuntamente en la elaboración de informes, documentos y demás actuaciones relacionadas con las actividades de control y sanción, así como la información vinculada con dichos funcionarios cuya divulgación pueda generar riesgos*

para su seguridad, integridad o independencia funcional". De igual manera, el Intendente General de Control y Sanción requirió, por una parte, *"evaluar, cuando corresponda, la aplicación de mecanismos de restricción de acceso, custodia diferenciada, disociación de datos personales u otras medidas de protección que resulten jurídicamente procedentes, sin afectar el derecho de acceso a la información pública ni las obligaciones de transparencia previstas en la LOTAIP"*; y, por otra parte, añadió que, *"de considerarse jurídicamente procedente",* se analice *"la posibilidad de incorporar a los funcionarios de la Intendencia dentro del alcance de las medidas de protección o clasificación que correspondan, considerando que la exposición derivada del ejercicio de las competencias de control y sanción puede generar escenarios particulares de riesgo que deben ser evaluados y gestionados de manera preventiva"*;

Que mediante memorando **Nº SPDP-ICS-2026-0173-M** del **1** de **octubre** del **2026,** el Intendente General de Control y Sanción realizó un nuevo alcance al memorando Nº SPDP-ICS-2026-0131-M, en el que hizo constar lo siguiente: *"En alcance a la propuesta de clasificación de información remitida mediante Memorando N° SPDP-ICS-2026-0131-M, y en atención al Memorando N° SPDP-IIT-2026-118-M de fecha 01 octubre de 2026, solicito incluir formalmente dentro del análisis de tratamiento restringido al nuevo ecosistema institucional de agentes de inteligencia artificial habilitado para la ICS.- Este ecosistema comprende los siguientes componentes críticos: Estado & Agentes, Panel de Casos, AIxComplain, AIxFilter - Resultados, AIxPrelude, AIxEnforce, AIxPoena, Dashboard, Consultas RAG, Chat RAG, Informes y Logs.- Debido a que estas herramientas procesan información de soporte, análisis y seguimiento de procesos administrativos, su libre divulgación o el acceso indiscriminado a sus registros podría revelar metodologías internas de investigación, exponer datos personales y vulnerar la seguridad tecnológica institucional, afectando la eficacia de nuestras competencias de control y sanción.- Por lo expuesto, solicito que este ecosistema y sus componentes sean considerados bajo los mecanismos de protección, reserva o restricción de acceso correspondientes dentro del informe técnico-jurídico que elabora su Dirección"*;

Que mediante memorando **Nº SPDP-DAJ-2026-0147-M** del **27** de **octubre** del **2026,** el Director de Asesoría Jurídica ha remitido el informe jurídico **Nº INF-SPDP-DAJ-2026-0043** de esa misma fecha, denominado *"CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SPDP COMO CONFIDENCIAL*", en el que, en su parte pertinente, señala lo siguiente: *"[e]s atribución del señor Superintendente de Protección de Datos Personales, a base del Art. 14, inciso segundo de la LOTAIP, clasificar como confidencial, mediante resolución publicada en el Registro Oficial, la información de los procesos sustantivos y adjetivos de la SPDP, relacionados con los sujetos administrados, que la superintendencia trata en su calidad de responsable de tratamiento de datos personales"*; y, a continuación, enlista la información que recomienda ser clasificada como confidencial;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

Resuelve:

Expedir la Normativa para la Clasificación de Información Confidencial de la Superintendencia de Protección de Datos Personales

Art. 1.- Esta resolución tiene por objeto clasificar como confidencial la información que reposa, que es generada, recibida, recopilada o tratada por la Superintendencia de Protección de Datos Personales, dentro de sus procesos sustantivos y adjetivos, cuando se encuentre comprendida en las categorías aquí previstas y estuviere relacionada con los sujetos administrados que la SPDP trata en su calidad de responsable del tratamiento de datos personales; ello de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y la demás normativa aplicable.

Art. 2.- Clasifíquese como confidencial la siguiente información de la SPDP:

2.1. Registro de notificaciones de vulneraciones de seguridad de datos personales.

2.2. Registro de denuncias ciudadanas.

2.3. Registro de solicitudes.

2.4. Registro de denuncias de delegados de protección de datos.

2.5. Aquella que estuviere relacionada con los procedimientos de transferencias internacionales de datos personales, incluidos solicitudes, expedientes, registros, informes técnicos y jurídicos; análisis de riesgos, evaluaciones sobre el nivel adecuado de protección, criterios de negociación; observaciones, comunicaciones con autoridades extranjeras y demás documentación generada durante el análisis y tramitación de dichos procedimientos.

2.6. Aquella que estuviere relacionada con cooperación internacional, condicionada a confidencialidad.

2.7. Aquella cuya confidencialidad hubiese sido acordada entre autoridades competentes, ya fuesen nacionales e internacionales.

2.8. Aquella que fuere intercambiada, compartida, recibida o generada bajo compromisos de confidencialidad, en el marco de la participación de la Superintendencia de Protección de Datos Personales en organismos, redes, grupos de trabajo, comités, foros y mecanismos internacionales, tales como (aunque sin limitarse a) la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales (RIPD) y el *Global Privacy Assembly (GPA),* incluidos, entre otros, los documentos de trabajo, los borradores, los informes técnicos, las minutas, las posiciones institucionales y las estrategias de negociación.

2.9. Los expedientes de solicitudes y denuncias.

2.10. Los expedientes de los requerimientos de información, de inspecciones, de auditorías, de actuaciones previas, de medidas correctivas, de procedimientos administrativos sancionadores.

Se exceptúan de esta clasificación las resoluciones de los expedientes administrativos sancionadores cuando hubiesen causado estado; las resoluciones emitidas por los recursos extraordinarios de revisión; y, las resoluciones de nulidad en general. Para su acceso público, tales resoluciones deberán hallarse debidamente anonimizadas.

2.11. Los expedientes de talento humano de los servidores públicos de las Intendencias Generales de Control y Sanción y de Innovación Tecnológica y Protección de Datos Personales.

2.12. El ecosistema institucional de inteligencia artificial habilitado para la Intendencia de Control y Sanción, que comprende los siguientes componentes críticos: Estado & Agentes, Panel de Casos, AIxComplain, AIxFilter - Resultados, AIxPrelude, AIxEnforce, AIxPoena, Dashboard, Consultas RAG, Chat RAG, Informes y Logs (AIxSPDP).

2.13. La gestión de riesgos y evaluación de impacto de las actividades de tratamiento de los procesos de la SPDP.

El efecto de la clasificación de la información como confidencial consiste en que solamente los titulares, responsables y encargados de los datos personales, las personas denunciadas, las personas requeridas con información, las personas a quienes se les solicitare el ejercicio de los derechos contemplados en la LOPDP, las partes del procedimiento y, en todos los casos, sus legítimos representantes legales o apoderados, tendrán acceso a la información señalada en párrafos anteriores y que reposa en la SPDP. Por lo tanto, queda restringido el acceso al resto de personas que no cumplieren con estas condiciones o que no tuvieren tales calidades.

Art. 3.- Para atender los requerimientos de aquellas autoridades ante las cuales la SPDP esté legalmente obligada a proporcionarles información, en caso de existir, se la trasladará a la autoridad requirente con la misma clasificación de confidencial, en una unidad de almacenamiento con código de acceso, en sobre cerrado y sellado. La responsabilidad del tratamiento ulterior de la información confidencial la tendrá la autoridad requirente.

Art. 4.- Los requerimientos de información confidencial efectuados por la Defensoría del Pueblo serán atendidos de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y la demás normativa que fuere aplicable.

Cuando corresponda entregar información confidencial, se aplicarán las medidas de seguridad previstas en el artículo precedente.

Art. 5.- Cuando mediante orden judicial se disponga la entrega de información confidencial dentro de una acción de acceso a la información pública, la SPDP procederá de conformidad con el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la demás normativa que fuere aplicable.

Art. 6.- Cuando una solicitud de acceso a información confidencial se fundamentare en un interés académico, científico o investigativo debidamente acreditado, podrá ser proporcionada mediante mecanismos de anonimización o disociación que impidan identificar o hacer identificables a los titulares de los datos personales y que, además, resulten indispensables para proteger los demás intereses legítimos cuya confidencialidad tuviere que mantenerse.

La información entregada conservará su carácter confidencial en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Art. 7.- El Superintendente de Protección de Datos Personales podrá desclasificar esta información en cualquier momento, mediante resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las unidades administrativas que generaren, recibieren, administraren, custodiaren o trataren información comprendida en esta resolución deberán adoptar las medidas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas necesarias para garantizar su confidencialidad, integridad, disponibilidad y acceso autorizado, en los términos aquí señalados.

Segunda.- Se dispone que el Comité de Protección de Datos Personales de la SPDP designe al (a los) funcionario(s) que habrán de realizar las evaluaciones de impacto de las actividades de tratamiento de los procesos de esta Superintendencia, relacionadas con la información que aquí se ha dispuesto clasificar como confidencial.

Tercera.- Se dispone que la Dirección de Asesoría Jurídica notifique con esta resolución a las Intendencias Generales de Regulación de Protección de Datos Personales, de Control y Sanción y de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales, así como a la Dirección Administrativa Financiera, para que se la aplique dentro del ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Santiago de Guayaquil, el 9 de noviembre del 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
FABRIZIO ROBERTO PERALTA DIAZ

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.